



GUADALAJARA, JALISCO, A 18 DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona jurídica denominada “[REDACTED], SOCIEDAD CIVIL”, en contra de **PROCURADOR FISCAL Y JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y;**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 09 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, por el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona jurídica denominada “[REDACTED], SOCIEDAD CIVIL”, promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 12 doce de julio del mismo año, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades Demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

■ *“La resolución que se impugna identificada con el oficio número PF/DCF/RR/14019, emitido por la Procuraduría Fiscal del Estado Dirección de lo Consultivo Fiscal, con número de expediente interno RRE/19/2019, en el cual se emite su decisión respecto las multas con los folios siguientes:*

1. *M118004268888.*
2. *M118004285960.*
3. *M118004289174.”*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitía. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que

no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Por proveído de data 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las enjuiciadas dando contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia, así como oponiendo sus excepciones y defensas. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que quedaron desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza. De lo anterior, se corrió traslado a la parte actora para que dentro del término de 05 cinco días, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que la parte actora no se manifestó respecto a de la contestación de demanda, pese encontrarse legalmente notificada. Por otro lado, se dio vista a las partes para que dentro del término de 3 tres días hábiles formularan por escrito los alegatos que a sus intereses conviniera, mismos que ninguna de las partes realizó. Por esta razón, se reservaron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados quedó acreditada con los documentos que obran agregados a fojas 33 treinta y tres a 48 cuarenta y ocho de autos; a los que, para los efectos precisados, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

IV.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la Autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

Refieren las autoridades demandadas que en el presente caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del numeral 29, en relación al artículo 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al afirmar que la argumentación sobre la legalidad de los requerimientos materia del recurso impugnado ya fueron dilucidadas en la misma resolución combatida, mediante la cual se establecen los preceptos legales que llevaron a la conclusión de la solicitud de revocación en sentido negativo, por lo que estima resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio.

En cuanto a la causal de improcedencia hecha valer por las demandadas, la parte actora nada manifestó.

Visto lo anterior y toda vez que la materia de la presente controversia resulta precisamente, al análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, la mencionada causal se desestima en virtud de que involucra cuestiones de fondo, motivo por el cual, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia analizada, atento lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, tesis P./J. 92/99, página 710, bajo el siguiente epígrafe:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

V.- Ahora bien, tomando en consideración que han sido resueltas las causales de improcedencia y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consistentes en:

“La resolución que se impugna identificada con el oficio número PF/DCF/RR/14019, emitido por la Procuraduría Fiscal del Estado Dirección de lo Consultivo Fiscal, con número de expediente interno RRE/19/2019, en el cual se emite su decisión respecto las multas con los folios siguientes:

- 1. M118004268888.*
- 2. M118004285960.*
- 3. M118004289174.”*

En principio quien hoy resuelve, procede analizar los actos que dieron origen a la resolución administrativa también impugnados, a saber; los requerimientos con números de folio: M118004268888, M118004285960 y M118004289174 de fechas 20 veinte y 24 veinticuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, respectivamente.



Establecido lo anterior, en términos de lo que ordena el dispositivo legal 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que establece que cuando se hagan valer diversas causas de anulación la Sala debe examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, en ese sentido, tomando en consideración que la demandante en su **segundo** concepto de impugnación argumenta como causa de anulación que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa, es por ello que habrá de analizarse en primer término dicha causa de anulación lo que se realiza en consecuencia, con lo que se atiende además el principio de mayor beneficio que sostiene nuestra máxima autoridad judicial Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia J.372005, visible en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

En cuanto a dicho motivo de agravio la parte demandada manifestó que; *“por lo que ve al segundo de sus conceptos de impugnación, en el cual aduce que el requerimiento de mérito no cuenta con firma autógrafa, se manifiesta que resulta infundado e inoperante pues las constancias de notificación que ya obran en autos hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y por ende, se acredita plenamente que se notificó a la parte actora la resolución determinante de los créditos fiscales en original y con firma autógrafa...”*

En efecto, sostiene la parte actora en el segundo de los conceptos de impugnación, en esencia que los actos impugnados son ilegales dado que no satisfacen los requisitos que debe contener los actos de autoridad ya que al no contener de firma autógrafa de la autoridad emisora, dichos requisitos fueron vulnerados dado que incumplió con ello, por lo que considera debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, ya que la misma es producto de un procedimiento administrativo viciado de origen, toda vez que no está suscrita con la firma autógrafa de la autoridad que supuestamente la emite.

De ahí que la accionante estima que no se otorga certeza al particular y por ello considera que la autoridad indudablemente es quien debe de fundar y motivar el acto de molestia derivado de la garantía jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional.

Así las cosas, al analizar los argumentos esgrimidos por las partes, junto con el acto administrativo impugnado, este Juzgador estima que asiste la razón y el derecho al demandante, dado que, efectivamente, el acto de molestia que nos ocupa carecen de validez al no contener firma autógrafa, lo que indudablemente se traduce en una falta de fundamentación y motivación que obliga a quien aquí resuelve a declarar la nulidad del acto materia de reclamo en el juicio que nos ocupa.

Asiste la razón a la parte actora, dado que, a simple vista la firma que aparece en la misma no es autógrafa, dicho de otra forma no es emitida de mano de su autor, luego si se toma en cuenta que la firma constituye la expresión gráfica que estampa una persona para dejar constancia de su voluntad en los documentos que con su persona está referido, de acuerdo a lo que establece el artículo 68 del Código Civil del Estado de Jalisco, se tiene que al no firmar de manera autógrafa el acto impugnado, éste no tuvo intención de emitirlo, lo que desde luego provoca su



nulidad, al carecer de requisitos de validez el Acto Administrativo impugnado, según lo dispuesto por el Artículo 100 Código Fiscal del Estado de Jalisco, que dispone:

“Artículo 100.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Que se haga por escrito;

II.- La autoridad que lo emite;

III.- Deberá estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y;

IV.- La firma del servidor público que lo dicte y en su caso el nombre o nombres de las personas a quien va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación”.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, que señala:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motiva la causa legal del procedimiento”.

Así es, como en la especie, que el supuesto a comprobar sea notorio y patente, en cuyo caso no se requiere de conocimientos técnicos o especiales si a simple vista se advierte y así puede quien resuelve pronunciarse respecto de la cuestión debatida, al apreciarse a simple vista que la firma que consta en los actos impugnados no es autógrafa.

Aplica por analogía a lo antes expuesto, la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, Tesis: VI.2o.C. J/271, Página: 1238, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien es cierto que los juzgadores no son peritos en grafoscopia, también lo es que ello no les impide analizar, a través de sus propios sentidos, una prueba documental privada y determinar si existe una manifiesta alteración, porque de ser notoria y patente no se requieren conocimientos de carácter técnico para advertirla a simple vista; además, el examen de documentos se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues

precisamente a través de su práctica puede establecerse el correcto alcance y valor probatorio de éstos.”

Luego, en ese orden de ideas, teniendo a la vista los actos administrativos impugnados mismos que se encuentran glosados a fojas 43 cuarenta y tres, 45 cuarenta y cinco y 47 cuarenta y siete de autos, valorado en el segundo considerando de esta resolución, se advierte que ciertamente dichos actos carecen de firma autógrafa de la autoridad que presuntamente los emitió, pues a simple vista se observa que en el apartado correspondiente contienen un “facsimilar” circunstancia que incumple con la formalidad consagrada en los artículos los artículos 16 Constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Ya que para que se estime que el acto de autoridad es emitido por autoridad competente, debe contener la firma autógrafa de la autoridad o funcionario emisor y por supuesto el nombre del mismo, para los efectos de la autoría en las resoluciones y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponde, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Bajo esa óptica, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma legible o no, en que acostumbra hacerlo pero estampado de su propia mano, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento, conforme lo establece el numeral 68 del Código Civil del Estado de Jalisco, mismo que la letra reza: *Firma es la expresión gráfica que estampa una persona para dejar constancia de su voluntad en el documento que con su persona está referido. Esta expresión gráfica es libre y solamente se tendrá como auténtica, para efectos de cotejo y comprobación, aquélla que se estampe en presencia de servidores públicos o con motivo de funciones oficiales.*

De lo anterior podrá inferirse que, para que un acto administrativo se considere debidamente fundado y motivado, debe reunir ciertos elementos de validez, de entre los cuales se encuentra precisamente, el que contenga la firma autógrafa de la autoridad que lo emite, pues es éste como ya se vio, es el elemento por el que se exterioriza la voluntad de la autoridad emisora, en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga, siendo la única forma en que el acto de molestia se consideraría auténtico y válido, pues de esta manera la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el documento y la firma que debe calzarlo; en otras palabras, es la única forma en que la autoridad actuante exterioriza legalmente el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella, proporcionando seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de



la resolución, para todos los efectos legales conducentes, incluso los inherentes a la responsabilidad de la misma.

Resulta aplicable al caso la Tesis de la Novena Época, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Enero de 2001. Tesis: I.9o.A.10 A. Página: 1724, bajo el siguiente epígrafe:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. *La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.”*

Así como, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Octava Época, sostenida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 56, Agosto de 1992. Tesis: 2a./J. 2/92. Página: 15. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, Materia Administrativa, tesis 468, página 340, bajo la voz:

“FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.”*

Conforme a lo expuesto, tomando en consideración que la parte actora logró desvirtuar la validez de la que gozaba el acto administrativo impugnado, acorde a lo previsto por los artículos 74 fracción II y 75 fracción IV de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados consisten en los requerimientos con números de folio: M118004268888, M118004285960 y M118004289174 de fechas 20 veinte y 24 veinticuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, respectivamente.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005 dos mil cinco, página 5, número de registro 179578, bajo el siguiente epígrafe:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis



en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.

PLENO

Contradicción de tesis 19/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2004. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy nueve de diciembre en curso, aprobó, con el número 125/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cuatro.”

Sirve de apoyo también el criterio sustentado en la tesis aislada de la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X, diciembre de 1992 mil novecientos noventa y dos, página 309, número de registro 217745, que dice:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LOS DOCUMENTOS QUE CONSTITUYAN ANTECEDENTES PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO, DEBEN CONTENER LA. *Los documentos que constituyen los antecedentes para la determinación y cobro de un capital constitutivo deben contener firma autógrafa del funcionario que los emite, ya que de lo contrario se provocaría una situación confusa para el particular respecto a la autoría de tales anexos que son los antecedentes del capital; además, ello dará oportunidad al gobernado de conocer no sólo los motivos sino también el origen de aquello que se le hace saber siendo la firma autógrafa un requisito, que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo, su origen y quién lo emitió. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”*

De igual forma, surte aplicación la jurisprudencia de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, tesis I.6o.A. J/22, página 356, número de registro 224795, bajo el siguiente rubro y texto:

“FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO. *Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.* **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**”

Ilustra lo reseñado la tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-2, febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, tesis VI.1o. 143 C, página 342, número de registro 208430, que reza:

“FIRMA. LA FALTA DE ELLA EN UN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones, sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento. De aquí, que para que todo acto de autoridad pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, es el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes". De ello se desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, es un requisito indispensable para su validez, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que la falta de firma de la autoridad en el documento en que impone una obligación a cargo del particular,*



carece de legalidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Por consiguiente, al haberse declarado la nulidad de los actos antes descritos, de igual manera, se declara la nulidad de la Resolución PF/DCF/RR/14019 de fecha 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Jalisco, lo anterior por tener su origen en actos que carecen de validez, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de la Séptima Época, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, número de registro 252103, bajo el siguiente rubro y texto:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

De igual forma apoya el criterio de nulidad de los actos reclamados, lo dispuesto en la Tesis 115, del Tomo I, Primera Época de las Tesis Relevantes de este Tribunal de lo Administrativo.

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que de alguna manera estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, y este Tribunal de lo Administrativo no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, se haría partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles a tales actos valor legal. Así si en la especie, la orden de clausura reviste vicios que traen como consecuencia su nulidad, el acta circunstanciada mediante la cual se practicó la clausura en la negociación de la parte actora debe declararse nula, por tener su origen inmediato en un acto viciado de nulidad.”

En razón de haber resultado fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes

conceptos de nulidad, ya que el acto carece de validez al incumplir la autoridad con los requisitos previstos por el artículo 13 fracciones II y VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 100 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por lo que en nada variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Segunda Sala Unitaria la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007 dos mil siete, página 1743, número de registro 172578, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaba la resolución administrativa impugnada, mientras que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto:



TERCERO.- Por las consideraciones y fundamentos legales expresados en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad de los requerimientos con números de folio: M118004268888, M118004285960 y M118004289174 de fechas 20 veinte y 24 veinticuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, así como la Resolución PF/DCF/RR/14019 de fecha 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Jalisco.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y de conformidad con la fracción VI del numeral 109 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de aplicación supletoria acorde a lo dispuesto por el arábigo 2 de la mencionada Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el **Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.**

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [REDACTED], actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [REDACTED], que autoriza y da fe.

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - -